RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/111/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 06205419 .

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ... 2
CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 3
IV. Efectos de la resolución 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dos de diciembre del dos mil diecinueve**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1], generándose el folio **06205419** en la que solicitó lo siguiente:

   ...

   ,copia de la demanda de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales; del periodo de 2016 a 2019(sic)

   ...

2. **Respuesta.** El **dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve**, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación. El nueve de enero de dos mil veinte**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2], recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **diez de enero de dos mil veinte**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/111/2020/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Aviso al INAI.** El **seis de febrero del año dos mil veinte,** mediante correo electrónico se dio aviso al INAI de la recepción de seis recursos interpuestos en contra del Sujeto Obligado, en los cuales se encontraba el recurso en cuestión.

6. **Regularización.** El **veinte de septiembre de dos mil veintiuno,** se regularizó el expediente para el efecto de que fuera el actual Comisionado Ponente quien se pronunciara respecto al expediente al rubro citado, con la finalidad de continuar con la sustanciación del mismo.

7. **Admisión.** El **mismo veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

8. **Contestación de la autoridad responsable.** El **primero de octubre de dos mil veintiuno**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 7 y se tuvo por recibida la documentación remitida.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **trece de octubre de dos mil veintiuno**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil veinte; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

18. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano, al que adjunto los Memorándums **IVAI-MEMO/MAAM/445/13/12/2019** de la Secretaría Ejecutiva de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, **IVAI-MEMOBRL/342/13/12/2019** de la Dirección Jurídica de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve y el oficio **IVAI-OF/DT/1344/16/12/2019** de la Dirección de Transparencia de fecha dieciséis de diciembre de 2019. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

> ...
> *la respuesta es incompleta y me causa agravios(sic)*
> ...

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Al respecto, se cuenta con la información documentada por el Director de Transparencia del sujeto obligado, a través del oficio IVAI-OF/DT/1344/16/12/2019 en el cual señaló:

> ...
> *En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se remitió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RVS/798/02/12/2019 al Secretario Ejecutivo y al Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto, mismos que dieron respuesta con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de*

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Derivado de lo anterior, le remito las respuestas emitidas por el Secretario Ejecutivo y Director de Asuntos Jurídicos, las cuales se anexan al presente para su consulta y/o reproducción. Los archivos que se mencionan los podrá descargar en el siguiente enlace electrónico https://1drv.ms/u/s!AmuLqNuOM22opB8bHcXtHYJgwCR2?e=fbzmqE (sic)

...

23. Asimismo, adjuntando los memorándums IVAI-MEMO/MAAM/445/13/12/2019 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual señalo lo siguiente:

...

"En lo que respecta al periodo de búsqueda de la información, específicamente al ejercicio 2016 que refiere en su solicitud de información, del periodo comprendido del uno de enero al veintisiete de abril del año aludido, se hace de su conocimiento que, no se llevaron a cabo acuerdos en los que se determinara el tema que señala en su solicitud, es decir, no interpusieron acciones de inconstitucionalidad, mandatados por el entonces Consejo General.

...

En orden de lo anterior, en términos del artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones inherentes a dicho numeral, se le proporcionan en copia digital las acciones de inconstitucionalidad, promovidas por este Órgano Garante por el periodo que describe en su solicitud de acceso a la información."

...

24. Finalmente, la Dirección Jurídica se pronunció a través del memorándum IVAI-MEMO/BRL/342/13/12/2019 de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve, en el cual señaló lo siguiente:

...

"Remito en archivo adjunto en formatos pdf., lo relacionado con las demandas de acciones de inconstitucionalidad de siete de noviembre y catorce de diciembre de ambas del dos mil dieciocho, así como referente a la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 875 de Transparencia y de la Ley 316 de Protección de Datos Personales."

...

25. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecinueve de esta resolución.

26. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia, mediante oficio IVAI-OF/DT/657/01/10/2021 de fecha primero de octubre del dos mil veintiuno, al que adjuntó los memorándums IVAI-OF/590/2021 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, IVAI-MEMO/DAJ/FFZ/254/30/09/2021, de la misma fecha, suscritos por el Secretario

Ejecutivo y el Director Jurídico respectivamente, a través de los cuales ratificaron su respuesta inicial, agregando la Directora de Transparencia, lo siguiente:

...

"De lo precisado con anterioridad, así como de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que esta Dirección atendió la solicitud presentada en tiempo y forma; cumplió con los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte ahora recurrente y el área correspondiente otorgó punto de respuesta, proporcionando los datos referentes a la información como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

...

27. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

28. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

29. Ahora bien, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con lo solicitado, por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia.

30. En ese sentido, del analisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

31. Ahora bien, las demandas de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, como es la solicitada por el particular en el ámbito de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Veracruz, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

32. Por lo que en atención a lo señalado por el artículo **105**, párrafo primero, fracción primera, inciso de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos el cual señala:

...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

...

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

33. Asimismo, en relación a lo establecido en el Título I, Disposiciones Generales, específicamente el artículo 1°, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

...

ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

...

34. Por ultimo en la Ley de Transparencia Local su artículo 105, fracción VI establece lo siguiente:

....

"Artículo 105. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Intervenir, en representación del Instituto, del Comisionado Presidente, los demás Comisionados, el Secretario Ejecutivo, el Secretario de Acuerdos y demás servidores públicos del Instituto, en los asuntos de carácter legal, juicios o controversias en que sean parte, ante los tribunales federales y locales, cuya representación no esté encomendada a otra dependencia, entidad, área o unidad administrativa;"

...

35. Disposiciones normativas de las que se advierte que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es la autoridad competente para atender la solicitud de información, por medio de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva del Sujeto Obligado, tal y como lo informó al particular la Directora de Transparencia al momento de dar respuesta a la solicitud de información.

36. Actuar que resulta acorde al criterio **2/2014**[7], emitido por este Órgano Garante, de rubro, que dispone que las contestaciones dadas por los Sujetos Obligados, en este caso el Instituto, se rigen bajo los son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad,

[7] " BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO."

salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario, de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.

37. Ahora bien, se advierte por parte de este Órgano Garante que el agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, deriva en que la información entregada durante el proceso de acceso es incompleta, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del sujeto obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.

38. En tal orden de ideas, quien pretende demostrar que lo dicho es cierto, tiene la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado (contrario a lo manifestado y documentado por el ente obligado), sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por el recurrente.

39. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, efectivamente se cuente más información que la que le ha sido proporcionada al ahora recurrente desde el procedimiento de acceso.

40. De esa forma, determinamos que la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
>
> *ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
>
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*
>
> ...

41. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y

exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ...
>
> *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*
>
> ...

42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[8] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

44. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

45. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos